

Manizales, 18 de octubre de 2022

SEÑOR(A)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

La ciudad.

E.S.D

TIPO DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PROSEGUIR S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RADICADO: 2021-225.

ASUNTO: Presentación de recurso de apelación.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la parte demandante, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto que negó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** En el mes de mayo de 2022, presenté solicitud de suspensión provisional ante el despacho, con el propósito que dejaran de surtir efectos los actos administrativos controvertidos, a través del medio de control impetrado.
- 1.2** Lo anterior, en la medida que, a pesar del medio de control presentado, la entidad demandada ha continuado ejecutando tareas para el cobro de los dineros contenidos en la liquidación de deuda certificada. Al momento de la solicitud había proferido mandamiento de pago, sin embargo a la fecha, profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- 1.3** Mediante **Auto de 1636/2022 adiado 12 de octubre de 2022**, su honorable despacho dispuso no decretar la medida cautelar solicitada.
- 1.4** Dicha providencia judicial fue notificada por estado el día **13 de octubre de 2022**.
- 1.5** Por encontrarnos en desacuerdo con lo allí dispuesto, me permito presentar este escrito contentivo de recurso de apelación, con el propósito que la decisión judicial **SEA REVOCADA**.

2. SOLICITUDES

Atendiendo a lo expuesto en referencia y los argumentos que se presentarán a continuación, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

- 2.1 QUE SE DÉ TRÁMITE** al presente de recurso de apelación, por estar acorde a las disposiciones de los artículos 243 y subsiguientes del CPACA y con ocasión de tal, **SE REMITA** el mismo al superior jerárquico.

2.2 QUE SE REVOQUE en su totalidad el **Auto de 1636/2022** adiado **12 de octubre de 2022**, toda vez que se predicen los presupuestos para el decreto de medida cautelar y, con ocasión de tal, **SE DECRETE** la misma.

3. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO

Dado que el artículo 244 del CPACA dispone que se cuentan con 3 días para la presentación de recurso de apelación, me permito indicar que nos encontramos dentro de dicho término, en la medida que el auto fue notificado el día 13 de octubre, siendo los días 15, 16, 17 inhábiles y 14, 18 y 19 de octubre habilitados para presentar la oposición, siendo radicada la misma el día **18 de octubre de 2022**.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso pretende controvertir el argumento expuesto por el despacho, relativo a que **no ha existido ningún perjuicio irremediable en el asunto que nos convoca y que llevó a la parte que represento, a la presentación de la medida cautelar**.

En punto de ello, resulta necesario retratar lo varias veces expuesto en el escrito que dio lugar a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos controvertidos en juicio, **esto es, que en efecto mi mandante se encuentra en riesgo de una afectación de su patrimonio por parte de COLPENSIONES, en la medida que dicha entidad ha continuado con el trámite administrativo de cobro y, a la fecha, ha proferido un auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el cual indica que materializará todas y cada una de las medidas cautelares tendientes al cobro de los valores presuntamente adeudados**.

En dicho sentido, y contrario a lo expuesto por el despacho, se considera que la demandante sí está sujeta o amenazada ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que daría lugar a la prosperidad de la suspensión provisional predicada, dado que se reúnen todos y cada uno de los requisitos para predicar tal, conforme lo preceptúan los artículos 229 y subsiguientes del CPACA.

Ahora bien, a pesar de la claridad del perjuicio irremediable que se expone en este escrito, también resulta diáfano resaltar que no se comparte el criterio aludido por el despacho, atinente a que la suspensión provisional requiere de la acreditación de tal requisito, pues contrario a ello, **la literalidad del artículo 231 es clara en determinar que dicha medida, solo requiere la acreditación de la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto administrativo, no requiriéndose ningún requisito adicional así:**

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como puede verse, la acreditación de los otros requisitos es necesaria para el decreto de otras medidas cautelares y **no así para la suspensión provisional, aquí deprecada.**

De conformidad con todo lo que se ha esbozado, se considera muy respetuosamente por parte de este operador judicial que **no existe duda alguna en torno a la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos controvertidos**, empero, por la presunción de legalidad que gobierna los actos administrativos, así como su ejecutoriedad, éste, estando en firme, debe ser ejecutado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperiosa la suspensión provisional de los actos administrativos, pues de lo contrario, la entidad procederá al cobro de los dineros presuntamente adeudados, aspecto que resultará mucho más lesivo para mi poderdante, máxime, si se tiene en cuenta el tiempo estimado de resolución de los procesos judiciales en la actualidad y que le generará un **perjuicio irremediable.**

Resaltándose, además, lo dicho en precedencia, esto es, que a pesar de la demanda **COLPENSIONES** profirió Resolución por la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, acto administrativo que además dispuso decretar medidas cautelares en contra de **PROSEGUIR S.A.S., adicional a ello, como se dijo en este escrito la entidad ha continuado con el trámite de cobro, al punto de emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución de forma totalmente arbitraria.**

Ahora bien, resulta imperioso destacar el alcance que todas normas tienen en este asunto, y la necesidad de suspensión provisional de los actos administrativos referidos en el marco de procedimientos tributarios, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, así:

"La existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos de determinación del tributo, circunstancia, plenamente conocida por el municipio de Caloto, demandado en ese proceso, es suficiente para que el ente territorial suspenda el cobro coactivo, pues seguir adelante con dicho procedimiento transgrede las normas del Estatuto Tributario [art. 831 y 837], según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decidan definitivamente las demandas ejercidas contra los actos de liquidación oficial de impuestos, condición que no está cumplida en este caso.

Así que es procedente la medida de suspensión provisional por ser inminente el perjuicio que sufrirá la sociedad demandante si continúan surtiendo efectos las Resoluciones 043 del 17 de julio y 081 del 20 de septiembre, ambas del 2012, acusadas en el proceso de la referencia, por las cuales se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución”¹

Es en virtud de lo precedente, que se solicita muy respetuosamente se pueda acceder a lo requerido a través de este recurso.

Adicional a ello, se reiteran los argumentos que ratifican la inconstitucionalidad e ilegalidad que se ha determinado precedentemente, así:

4.1 Infracción de las normas en las que debería fundarse: la prescripción de la acción de cobro.

De cara a lo que pretende esta glosa, debe determinarse que los dineros que pretenden cobrarse en el proceso fiscal adelantado por Colpensiones, corresponden a aportes frente a los cuales se considera que debieron declarar la operancia de la excepción de prescripción, situación que no se llevó a cabo en las declaraciones de voluntad de la administración, razón por la cual se esgrime la lesión de los artículos 29 constitucional, 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En punto de la infracción del artículo 29 constitucional, tal situación se enmarca en la medida que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) desconoció el **principio de legalidad- juridicidad ampliada-** que debe gobernar todas las relaciones entre la administración pública y los particulares, **en la medida que no aplicó la prescripción de la acción de cobro contenida en los artículos referidos del Estatuto Tributario.**

Así las cosas, la entidad demandada omitió la aplicación de los supuestos jurídicos que deben gobernar el caso, esto es, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario que aluden a la prescripción de la acción de cobro en las obligaciones de carácter fiscal, como la que aquí se discute.

Al respecto, vale la pena traer a colación la literalidad de lo dispuesto por el artículo 817 precitado:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión(...)”*

Atendiendo a lo expuesto, en donde se alude a la prescripción **de las obligaciones fiscales, es decir, el género tributo**, vale la pena destacar qué se entiende por tal y si los aportes a pensión

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicado: **20467**.

que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) se encuentra cobrando en los actos administrativos controvertidos puede entenderse dentro de dichos supuestos fácticos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991, contiene el marco normativo dentro del cual deben ajustarse las "contribuciones fiscales y parafiscales", términos que en palabras de la Corte Constitucional comprenden el género tributos:

"La doctrina nacional ha entendido los tributos como aquellas prestaciones: "... pecuniariamente valables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines."

16. No existe en la Constitución una definición precisa del concepto de tributo, al que en ocasiones se denomina de manera general contribución, impuesto, entre otras. Es así como el artículo 338 de la Carta establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

El artículo 150 numeral 12 del texto Superior consagró como función del Congreso de la República la de: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."

*Ante la amplitud de la Constitución a la hora de considerar el concepto de tributo, el mismo ha sido decantado por esta Corporación en el sentido de que: "... tiene aquí un alcance genérico y hace referencia a todo lo relacionado con los ingresos corrientes de la Nación -tributarios y no tributarios-. **Incluye pues, impuestos, tasas y contribuciones como parece corresponder al sentido natural y obvio de la norma.***

Así las cosas, para la Corte el concepto de tributo en la Constitución hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas."² (Se resalta)

La misma Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *"Los recursos parafiscales, denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales", tienen naturaleza tributaria. Incluso, de tiempo atrás, la Corte Constitucional ha dicho que como cualquier otro tributo, se encuentran sujetos a los principios que aplican a estos."*³

Así las cosas, es claro que el término obligación fiscal hace referencia a todas las especies de tributos, esto es, impuestos, tasas, contribuciones especiales, y parafiscales, lugar donde se ubican los aportes a pensión del sistema de seguridad social, a los cuales deben aplicarse todos los principios y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, entre ellos, las reglas de prescripción.

Decantado entonces lo que debe entenderse en el ordenamiento jurídico colombiano como obligación fiscal, menester es afirmar categóricamente que los aportes objeto de esta

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-278 de 2019.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-430 de 2009.

controversia **son una obligación de este tipo, dado que se entienden como tributos en el ordenamiento jurídico colombiano, más precisamente como una contribución parafiscal:**

*"Respecto al carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica que tienen los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, la sentencia C-178 de 2016 rememoró que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de definir el alcance y explicar la validez constitucional de las contribuciones parafiscales, las cuales se basan en los principios de solidaridad e igualdad, y en los mandatos que ordenan la promoción de ciertas actividades o sectores de la economía. Se trata de pagos obligatorios al surgir de la potestad fiscal del Estado, además que solo obligan a un grupo y se invierten en el mismo. También deben respetar el principio de legalidad, es decir, la definición precisa de los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables y tarifas"*⁴

Ahora bien, debe resaltarse que se acude a los presupuestos normativos contenidos en el Estatuto Tributario, **en la medida que en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias sobre cobro de aportes, no se estatuyó una norma específica en materia de prescripción de acción de cobro, de manera que tratándose de obligaciones fiscales se acude a la norma genérica estatuida en el Estatuto Tributario para tal.**

En torno a la prescripción de la acción de cobro de aportes a pensión y la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, el honorable Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse, arribando a la misma conclusión que se ha expuesto en líneas precedentes:

*"En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas el Instituto de Seguro Social **corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de "Aportes Pensión, Fondo de solidaridad pensional, Aporte salud, Aporte a Riesgos profesionales e intereses" de julio de 1995 a diciembre de 1998, por lo que hasta el 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se notificó la "liquidación certificada de la deuda" ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y, en consecuencia, no era procedente si quiera la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 818 del E.T., como lo mencionó la demandada, ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2008, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación.**"*⁵ (Se resalta)

Aunado a lo precedente, la jurisdicción ordinaria laboral- en casos de entidades del sistema pensional de carácter privado que no pueden ejercer cobro coactivo- también ha sentado precedente en los mismos términos de la procedencia de la prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales, por lo cual es la respectiva administradora que no ejecuta a tiempo las acciones para que le sean canceladas las obligaciones es quien debe asumir la pérdida de dichos aportes por la configuración del fenómeno prescriptivo. Se cita pronunciamiento jurisprudencial en los siguientes términos:

"Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende la Sala porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-422 de 10 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, N. 20711, mayo de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás(...)

En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales–, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia. Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

En ese orden de ideas, son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómeno de la prescripción los aportes causados por fuera de este término, siempre y cuando se alegue la respectiva excepción de prescripción”.⁶

Siendo entonces tal normativa aplicable, hay que estudiar cuándo ejerció la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) sus facultades de cobro, en aras de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 818 del E.T., así:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.(...)”*

De cara a lo expuesto, debe decirse que los dineros cobrados que versan respecto de periodos anteriores a 5 años contados desde el momento en que se notificó la liquidación certificada, **no pueden ser exigidos por esta administradora pensional en virtud del fenómeno de la prescripción de dichas acciones, razón por la cual todos y cada uno de los dineros requeridos se encuentran afectados por este fenómeno.**

⁶ Sala de Decisión Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Rad: 004-2008-150-01, auto del 29 de febrero de 2012.

4.2 Infracción de las normas en las que debería fundarse: la deuda presunta carece de soporte probatorio alguno

Es necesario resaltar que la entidad accionada también se encuentra infringiendo el debido proceso de mi poderdante contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la forma en la cual realizó el cálculo del rubro denominado **deuda presunta**.

Lo anterior se afirma como tal, dado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** parte de una suposición y es que los trabajadores frente a los cuales se genera la deuda presunta siguieron vinculados a la entidad que represento de manera indefinida, circunstancia ajena a la realidad.

Así pues, el cobro de la deuda presunta por parte de COLPENSIONES no se basa en un sustento probatorio sino en simples conjeturas o suposiciones, esto es, que si el trabajador X estaba en la planilla del mes anterior y no se reportó ninguna novedad debería estar en la planilla del mes siguiente, generando de manera automática la deuda, sin constatar que efectivamente tal circunstancia corresponda con la realidad, aspectos frente a los cuales la entidad tiene facilidad y cercanía probatoria al poder acceder a la historia laboral de dicho trabajador para constatar si, en la misma época, tuvo vinculación con otro empleador.

Tal como puede verse de cara a lo expuesto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para el cobro de la deuda presunta no realizó ninguna actividad investigativa o probatoria que permitiera constatar que efectivamente mi poderdante adeuda los dineros allí referidos, **simplemente los dio por ciertos y realizó los cobros correspondientes a mi poderdante, a quien, por el contrario, sí le resultaba profundamente difícil realizar verificación de informaciones de hace casi 30 años y frente a las cuales no ostenta pruebas documentales.**

En este sentido, y siendo Colombia un Estado de Derecho, no resulta lógico ni acorde con la filosofía constitucional que una autoridad administrativa, partiendo de supuestos sin sustentos probatorios, sancione económicamente a una persona jurídica de derecho privado.

4.3 Falsa motivación del acto administrativo conculcado

Así pues, resulta de diametral relevancia esbozar las consideraciones específicas que ha expuesto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en torno a la falsa motivación:

*"Siguiendo con el hilo de lo expuesto, **es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.**"⁷ (Se resalta)*

En el presente asunto, existe una clara discordancia entre la realidad y lo esbozado por los actos administrativos controvertidos, en la medida que contempla una deuda, **cuando es claro que la deuda ha sido contemplada por la entidad como presunta, sin que exista sustento de ningún tipo sobre la misma.**

Si se analiza entonces el cobro realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en punto de lo que denomina deuda presunta, así como lo exponen los

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Radicado: 0034-16. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

mismos actos administrativos, **corresponde a irregularidades en el registro de novedades de retiro de los trabajadores que tuvo mi poderdante**, empero, **en la realidad no se trata de aportes que éste dejó de pagar.**

En ese sentido, **no puede pretender la entidad demandada el cobro de todos y cada uno de dichos aportes mensuales, cuando para ellos es claro que en las planillas posteriores de aportes no están registrados dichos trabajadores y a partir de allí derivar un cobro proyectado hacia el futuro.**

Por el contrario, lo lógico y acorde con la realidad es que dicha deuda fuese depurada por la entidad, entendiendo que la deuda presunta no puede causarse en ninguna medida, **pues se itera, de haber seguido las personas vinculadas con mi poderdante aparecían reportadas en el sistema, situación que no ocurre en la realidad.**

En ese sentido, **no se acompañan con la realidad los fundamentos de hecho expuestos en el acto administrativo, cuando de las mismas correcciones efectuadas en el medio dispuesto por la entidad para tal aparece un valor inferior.**

Es en virtud de lo expuesto en precedencia que se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos controvertidos.

4.4 Infracción de las normas en las que debería fundarse: Defraudación de la confianza legítima de mi poderdante.

En torno a este tópico es fundamental destacar que mi poderdante ha actuado durante todas y cada una de las relaciones laborales sostenidas en su carrera empresarial de buena fe, siendo cumplidor de sus obligaciones contractuales y prestacionales entre las cuales se encuentra el pago de la seguridad social de las personas a su cargo.

De hecho, **es ésta la primera vez que una entidad pensional le realiza un requerimiento de este tipo por la inexactitud en sus pagos de seguridad social, razón por la cual mi poderdante confiaba en que todos y cada uno de los pagos y actuaciones que estaba realizando de cara al sistema pensional se encontraban plenamente sustentados en la ley.**

Es por ello, que se considera que los actos administrativos controvertidos se encuentran desconociendo el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en cuyo núcleo esencial se encuentra reconocido el principio de la confianza legítima ampliamente decantado por la jurisprudencia que preceptúa lo siguiente:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa."*⁸

8 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. **Sentencia T-472 de 2009.** Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio.

Así las cosas, de todas y cada una de las actuaciones y no actuaciones del entonces Instituto de Seguridad Social (ISS) y la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) fueron la base a partir de la cual mi poderdante consideró que los pagos al sistema pensional que venía realizando hasta la fecha, se encontraban totalmente adecuados al ordenamiento jurídico y que no existía ningún inconveniente frente a los mismos, razón por la cual está amparado por el principio jurisprudencial de la confianza legítima, a partir del cual no podría predicarse una sanción o cobro como el que aquí se pretende al mismo, pues quien generó la situación de confianza de mi poderdante en la legitimidad de sus pagos fue la misma administración, quien tardó casi 25 años para informarle sobre sus presuntos errores.

En lo que corresponde al principio de la confianza legítima, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha sido precisa en establecer su alcance y los elementos para su configuración:

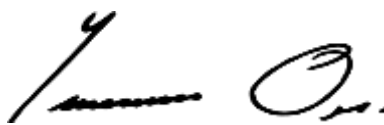
*"En suma, **el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe** y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares **se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas**"⁹ (Se resalta)*

En los supuestos que aquí se discuten **claramente podemos ubicarnos en el amparo constitucional de la confianza legítima**, misma que desconoció COLPENSIONES al alterar las reglas de juego para el demandante de cara a la forma de llevar a cabo los aportes a pensión, así como la presentación de novedades antes de la unificación del sistema de pagos de las contribuciones para fiscales en la Planilla Integral de Liquidación de aportes (PILA).

5. ANEXOS

- Copia de auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cordialmente,


YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C. 1.053.831.518 de Manizales
T.P. 244.100 del C.S. de la J.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 131 de 19 de febrero de 2004. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas.